



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

AUDIENCIA INICIAL
(ARTÍCULO 180 CPACA)

En Bogotá D.C., siendo las **9:38 a.m.** del **martes 25 de octubre de 2022**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, para **dar trámite** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2021-00403-00**, en el cual funge como demandante, el señor **Ana Rosa Gómez Quintero**, y como entidad demandada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- [en adelante UGPP]**.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “LIFESIZE” con la asistencia remota de las partes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante [Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020](#) con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

1. INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

1.1. Parte demandante: comparece la doctora **Lina Patricia Barón Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.121.524 y tarjeta profesional de abogado núm. **177.086**, correo electrónico: baroncastrosi@gmail.com. Ya reconocida.

1.2. Parte demandada: comparece la doctora **Angelica María Medina Herrera**, identificada con cédula de **ciudadanía núm. 1.143.366.390** y tarjeta profesional de abogado núm. **272.397**, correo electrónico abogada3ugpp@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com. A quien se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la UGPP, de acuerdo con el poder visible a página 14 carpeta 015 del expediente digitalizado.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

2. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad respectivo en el proceso del epígrafe, para lo cual, esta Instancia desde ya anota que en el asunto bajo examen se vislumbra una ineptitud sustantiva parcial de la demanda, pues resalta que la proposición jurídica elevada por el demandante en su último escrito de subsanación comprende la nulidad de las siguientes actuaciones (p.5 Carpeta 009):

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD de las siguientes resoluciones No. RDP 045517 del 1 de octubre de 2013 expedida por la UGPP por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente; la nulidad de la resolución No. RDP 039241 del 29 de diciembre de 2014 expedida por la UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Post Mortem.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD de la resolución No. RDP 052713 del 11 de diciembre de 2015 expedida por la UGPP, que negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del afiliado señor JOSE FIDEL ORREGO OSORIO.

TERCERO: DECLARESE LA NULIDAD de la resolución No. RDP 006777 del 12 de marzo de 2020 expedida por la UGPP, en el cual la entidad niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

CUARTO: DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución No. RDP 0011104 del 6 de mayo de 2020 expedida por la UGPP, por medio del cual se da respuesta al recurso de Reposición en subsidio de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución No. RDP 006777 del 12 de marzo de 2020.

Y las pretensiones de restablecimiento del derecho fueron formuladas en escrito visible a página 12 carpeta 009 expediente digitalizado:

QUINTO: De acuerdo a esas nulidades, DECLARESE y en consecuencia reconózcase, que la señora **ANA ROSA GOMEZ**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a los principios de Favorabilidad y de progresividad, con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE FIDEL ORREGO OSORIO** (q.e.p.d).

SEXTO: DECLARESE y en consecuencia **CONDENESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho la señora **ANA ROSA GOMEZ**, causada tras el deceso del señor **JOSE FIDEL ORREGO OSORIO** (q.e.p.d) a partir del 30 de diciembre de 1991, con su respectivo retroactivo.

De acuerdo a las anteriores declaraciones, y en consecuencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho que se realicen las siguientes

CONDENAS:

PRIMERO: CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconocer y pagar a favor de la señora ANA ROSA GOMEZ, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes por el 100%, a partir del 30 de diciembre de 1991 y hasta que se haga efectivo el pago; suma que equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), sin perjuicio de las que se sigan generando.

SEGUNDO Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al pago de intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2014.

TERCERO: Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al pago de aquellos derechos que en virtud de las facultades Ultra y Extra Petita llegaren a ser probados dentro del proceso.

CUARTO: Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** al pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENSE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que de no efectuarse el pago oportunamente, la entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta el día que le dé cabal cumplimiento al fallo que puso fin al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado recuerda que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implica, conforme a su naturaleza, la posibilidad de excluir un acto administrativo del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, obtener la restauración de los derechos que la administración vulneró con su actuación. Tal relación lógico-causal, impone la relación necesaria que debe existir entre los efectos de los actos administrativos que se demandan y las pretensiones de condena que se persiguen, como quiera que no puede rogarse el restablecimiento de un derecho determinado como producto de la declaratoria de nulidad de un acto que no produjo ese efecto.

Entonces, surge palmario que la concordancia entre los actos administrativos que se demandan, sus efectos, lo que se pretende en un proceso, y los motivos que sustentan el *petitum* conforman una proposición jurídica indivisible y necesaria para el establecimiento de cualquier litigio, así como también, para proveer de fondo sobre un asunto determinado. Los defectos que comporte dicha proposición jurídica, entonces, podrían causar un pronunciamiento inhibitorio en sentencia, siempre y cuando el juzgador de instancia no esté en la posibilidad de adoptar medida alguna para subsanar el yerro encontrado.

Descendiendo al *sub-lite*, el Despacho vislumbra cierta incongruencia lógico causal entre la solicitud de nulidad de las Resoluciones No. RDP 052713 del 11 de diciembre de 2015, Resolución No. RDP 045517 del 1 de octubre de 2013 (*que negaron el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente*) y la resolución No. RDP 039241 del 29 de diciembre de 2014 (*que*

negó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Post Mortem), y las pretensiones de restablecimiento o condena, toda vez que la única reparación pretendida es reconocimiento y pago de la pensión de Sobreviviente del demandante.

Ergo, las pretensiones de condena formuladas solo tienen alcance parcial respecto del reconocimiento de la actora de una pensión de sobrevivientes en su condición de conyugue *supérstite* del señor José Fidel Orrego Osorio (q.e.p.d.).

Siendo así, se identifica que es un solo procedimiento administrativo con formado por la Resolución 006777 del 12 de marzo de 2020 (petición inicial), la Resolución RDP 10923 del 5 de mayo de 2020 y la resolución RDP 0011104 del 6 de mayo de 2020 por lo que deben entenderse demandados todos ellos, en virtud del art 163 del CPACA; aunque dichos actos fueron expedidos en el entendido de “*pensión post mortem*”, lo cierto es que la petición que provocó dichos pronunciamientos versa sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes provista en el Decreto 758 de 1990 y la aplicación de esa a través de la institución jurídico laboral de “*la condición más beneficiosa*”; los actos administrativos analizaron la solicitud en esos precisos términos y en consecuencia, aunque la entidad dispuso “*negar una pensión post mortem*”, lo que realmente hizo fue negar el reconocimiento de la aludida pensión de sobrevivientes.

Entonces es del caso aclarar que la controversia continuará única y específicamente respecto de esas tres Resoluciones, bajo el entendido que negaron la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la interesada el 27 de enero de 2020.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLÁRASE probada la excepción de inepta demanda parcial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- PRECISAR que los actos que conforman la proposición jurídica cuya legalidad será evaluada son, únicamente, los siguientes:

- Resolución No. RDP 006777 del 12 de marzo de 2020 expedida por la UGPP, en el cual la entidad niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.
- Resolución No. RDP 10923 del 12 de marzo de 2020 expedida por la UGPP, en el cual la entidad niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente
- La Resolución No. RDP 0011104 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual se da respuesta al recurso de Reposición en subsidio de apelación.

3.- De acuerdo con las anteriores decisiones, **DECLARAR saneada** toda irregularidad derivada de la proposición jurídica propuesta por el demandante.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Se concede el uso de la palabra al apoderado del **UGPP**, quien manifiesta que a la entidad no le asiste interés conciliatorio, condiciones bajo las cuales el Despacho, **DISPONE**:

1. **DECLARAR fallida** la etapa conciliatoria.
2. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandada para que se sirva allegar la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, so pena de la compulsión de copias respectiva.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio**:

El litigio gira en torno a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en su condición de conyugue *supérstite* del señor José Fidel Orrego Osorio (q.e.p.d.) de conformidad con la aplicación normativa en el momento de la muerte, es decir la condición más beneficiosa a la aplicada por la entidad, o si, por el contrario, el acto acusado que negó tal prestación se encuentra conforme a derecho.

De acuerdo con el objeto del litigio de decretaran solo las pruebas conducentes pertinentes y útiles para desarrollar el mismo.

Parte demandante: de acuerdo.

Parte demandada: sin objeciones.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

5. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

5.1. Parte demandante:

5.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación: Carpeta 013

- a. Copia de cédula de ciudadanía de la demandante [fs. 45].
- b. Copia de declaraciones de convivencia de los señores JOSE FIDEL ORREGO (q.e.p.d) y ANA ROSA GOMEZ [fs. 2 a 3].
- c. Copia del registro civil de defunción del señor JOSE FIDEL ORREGO [fs. 15-16].
- d. Copia de los registros civiles de las hijas [fs. 17-20].
- e. Copia de la Resolución N° RDP 045517 del 1 de octubre de 2013, expedida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la de la UGPP. [fs. 30-33].
- f. Copia de la Copia de la Resolución No. RDP006777 del 12 de marzo de 2020. [fs. 26-29].
- g. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación del 20 de abril de 2020. [pp. 8-12].
- h. Copia de la certificación expedida por DIAN. [f. 46].
- i. Copia de la certificación expedida por empleadores del sector público con destino a la liquidación y emisión del bono pensional tipo A. [fs. 47-82].
- j. Copia de los Certificados de salarios expedido por la DIAN. [fs. 35-40].
- k. Copia de fotografías. [fs. 4-7].

5.1.2. Testimoniales solicitadas.

Se **NIEGA** los testimonios solicitados, visibles en (f. 21 Carpeta 009) de conformidad con el artículo 168 del CGP, por innecesarios e inútiles, pues la controversia no es respecto de la condición de beneficiaria de la señora Gómez Quintero respecto del causante, sino acerca de la posibilidad jurídica de aplicar la condición más beneficiosa en lo tocante a la pensión de sobrevivientes.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

5.2. Parte Demandada.

5.2.1. Documentales allegados con la demanda:

- a. Expediente Administrativo. (Carpeta denominada Anexos)

5.2.2. Interrogatorio de parte.

Se **NIEGA** el interrogatorio solicitado (f.12 Carpeta 015) pues no tiene objeto o relación con la controversia y este no aporta argumentos para los hechos materia de investigación; pues los actos acusados niegan la pensión de Sobreviviente, mas no la convivencia de la actora con el causante.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, el Despacho **DISPONE:**

- 1. CERRAR** el período probatorio.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos. -

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta etapa de la diligencia, se corre traslado a los apoderados de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente:

- **Parte actora:** solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, reitera los argumentos y cargos de nulidad expuestos en la demanda, invoca el principio de Favorabilidad que establece que si bajo las reglas vigentes para el caso, no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada. En todo caso se debe tener en cuenta la Ley mas beneficiosa para que la persona acceda a una pensión, ya sea Ley 100 de 1993 o Decreto 758 de 1990.
- **Parte demandada:** insiste en la defensa contenida en la demanda. Señala que sustitución requerida es incompatible, pues respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa se debe expresar que la Ley 12 de 1975, estuvo vigente hasta tanto la ley 100 de 1993 comenzara a regir, esto es, hasta el primero (1) de abril de 1994, lo que significa que para el momento del fallecimiento del señor JOSÉ FIDEL ORREGO OSORIO, -el treinta (30) de diciembre de 1991, la ley 100 de 1993 no se encontraba vigente, siendo aplicable el régimen pensional consagrado en el artículo 1º de la Ley 12 de 1975. Además, el causante fue empleado público.

Agotada la oportunidad para alegar de conclusión, el Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 182.3 del CPACA, la sentencia será proferida por escrito, dentro de los subsiguientes 30 días.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos. -

No siendo más el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las diez de la mañana (10:18 a.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron.

Link de video de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e061c268-726d-4b21-b17a-4e4dd631dcaf?vcpubtoken=fd9f9c4c-ac8a-4fa0-a50f-98895fb7621e>

Concurrieron:

<u>Nombre</u>	<u>Calidad</u>
Lina Patricia Barón Ramírez	Apoderada parte demandante
Angelica María Medina Herrera	Apoderada parte demandada



ADRIANA DIAZ LOMBANA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661c811e625bccdfb4f711da61834a5c17329c036377d086d1616aa745048dc**

Documento generado en 25/10/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>